

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 80

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-04-1962

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXONERACION DEL DEPOSITO DE REPATRIACION DE LAS MISIONES RELIGIOSAS.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 14627

Publicada el: 09-05-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Religión, Libertad de culto, Migración

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.856

Rollo: 39

Posición: 642

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 9 DE MAYO DE 1962

Nº 14.627

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 89 de 12 de abril de 1962, por el cual se reglamenta la exoneración del depósito de repatriación de las Misiones religiosas.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 117 de 19 de junio de 1961, por la cual no se accede a una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Recursos Minerales
Resolución Ejecutiva Nº 8 de 5 de abril de 1962, por la cual se concede permiso para la explotación provisional de unas minas.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

REGLAMENTASE LA EXONERACION DEL DEPOSITO DE REPATRIACION DE LAS MISIONES RELIGIOSAS

DECRETO NUMERO 80
(DE 12 DE ABRIL DE 1962)

por el cual se reglamenta la exoneración del depósito de repatriación de las Misiones religiosas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 41 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, sobre Migración, establece la exoneración del Depósito de Repatriación a las Misiones que comprueben satisfactoriamente y por conducto regular, que vienen al país en misión de índole religiosa, patrocinados por alguna entidad de reconocida fama;

Que las Asociaciones Religiosas legalmente establecidas, tienen la misma capacidad jurídica y poseen patrimonio al igual que las demás personas jurídicas;

Que estas personas jurídicas o Asociaciones, actúan por medio de representantes legales, quienes se responsabilizan en los actos o contratos en que intervengan a nombre de éstas, cuando están debidamente facultadas por las mismas.

DECRETA:

Artículo primero: Para los efectos del ordinal b) del artículo 41 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, se reconocen como Congregaciones o Entidades Religiosas de reconocida fama las siguientes que ya están establecidas legalmente en el país:

1.—La Junta Doméstica de la Convención Bautista del Sur (Conforme a la Personería Jurídica: Home Mission Board of the Southern Baptist Convention).

2.—Nacional Bautista (National Baptist).

3.—Ejército de la Salvación (Salvation Army).

4.—Iglesia Metodista Wesleyana (Wesleyan Methodist Church).

5.—Misiones Extranjeras de la Iglesia Metodista (Foreign Missions of the Methodist Church).

6.—La Iglesia Episcopal en la Zona del Canal y Panamá (Protestant Episcopal Church of the United States of America).

7.—Iglesia del Nazareno (Church of the Nazarene).

8.—Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrado (International Church of the Four Square Gospel).

9.—Cooperación de la Asociación Panameña del Séptimo Día (Seventh Day Adventist Church).

10.—Misión a Nuevas Tribus (New Tribes Mission).

11.—La Iglesia de Dios, Anderson Indiana, E. U. U. (Church of God of Anderson, Indiana).

12.—Misión Latino-Americana (Latin American Mission).

13.—Misión Centroamericana (Central American Mission).

14.—Misión Cristiana (Christian Mission).

15.—Misión Salem (Salem Mission).

16.—Unión Misionera Evangélica (Gospel Mission Union).

17.—Sociedad Bautista Conservadora de la Misión del Hogar (Conservative Baptists).

18.—Conferencia de la Iglesia de la Fraternidad Menonista de América del Norte (Conference of Mennonite Brethren Church of North America).

Artículo segundo: También se considerarán como entidades religiosas de reconocida fama, a las que, habiendo obtenido la Personería Jurídica de acuerdo a las leyes nacionales, comprueben a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, su reconocida fama.

Artículo tercero: El Organismo Ejecutivo podrá limitar la entrada al país del número de misioneros de cada una de las entidades religiosas que se acojan al presente Decreto.

Artículo cuarto: Las personas que entren al país en calidad de misioneros de las entidades religiosas que se acojan al presente Decreto, no podrán dedicarse a ninguna actividad lucrativa. La violación de esta disposición acarreará la cancelación de su permiso de residencia.

Artículo quinto: Los Representantes legales de las Asociaciones o entidades religiosas que hayan obtenido su Personalidad Jurídica de acuerdo con nuestras leyes y que el Estado haya reconocido como "Entidad de reconocida fama", deberán solicitar al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre y representación de la respectiva Asociación, visa para introducir al país a los Misioneros o Miembros de dicha entidad o Asociación, que vienen al país en Misiones de índole religiosa con la exoneración del depósito de repatriación.

Artículo sexto: El Departamento de Migración llevará un registro especial de las Asociaciones o Entidades religiosas aceptadas por el

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Estado como de "reconocida fama", y que hayan obtenido Personería Jurídica de acuerdo con las Leyes de la República. En dicho Registro se mantendrá copia autenticada de la Personería Jurídica de dicha entidad religiosa, copia de la Resolución del Ministerio en que se acepta como de "reconocida fama", cuando no haya sido de las que expresamente se reconocen en el presente Decreto, copia de la Resolución de la Asociación en que se nombra el representante legal de dicha entidad y las demás informaciones y documentos que se requirieren para que los miembros de dicha Agrupación puedan entrar y permanecer en el país.

Artículo séptimo: Las solicitudes de visa y de exoneración de depósito de repatriación para los miembros de las Misiones de índole religiosa, deberán contener los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre de la Asociación religiosa;
- b) Nombre, nacionalidad y domicilio de su representante legal;
- c) Nombre, nacionalidad y domicilio de la persona para quien se solicita la exoneración del depósito de repatriación y lugar de procedencia;
- d) Lugar y fecha de la expedición de su pasaporte;
- e) Tres fotografías de la persona para quien se solicita la visa y exoneración del depósito de repatriación, de frente y de un tamaño aproximado de cinco por cuatro y medio centímetros;
- f) Fecha de entrada al país del misionero cuya solicitud se gestione;
- g) La fecha de salida del país del misionero a que se refiere la solicitud;
- h) Certificado de buena salud en el cual se haga constar que la persona a que se refiere la solicitud no padece de enfermedad infecto-contagiosa o mentales y certificado de vacuna contra viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan.

Artículo octavo: El Director del Departamento de Migración expedirá un Carnet Especial al Misionero, por periodos mayores de tres (3) meses por el término que dure su misión, renovable cada año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

GALILEO SOLIS.

Ministerio de Educación

NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 117.—Panamá, 19 de junio de 1961.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Durling, abogado, en representación del señor Cleveland Reynolds, Profesor de Música en el Instituto Nacional de Música, hoy Escuela de Educación Musical, en memorial de 8 de septiembre de 1960, solicita se le reconozca a su representado las sumas dejadas de percibir en concepto de sueldo desde el 15 de agosto de 1953 hasta el 1º de mayo de 1955;

Que la Ley Orgánica de Educación clasifica a los Profesores secundarios desde dos puntos de vista:

a) *En atención a las funciones*

(Artículos 178-180), se dividen en Profesores Regulares, quienes dicten no menos de veinticuatro (24) horas ni más de veintiocho (28) horas semanales y permanecerán en el plantel durante las horas hábiles del día, y Profesores Especiales, que sólo tienen la obligación de asistir las horas que le son pagadas.

b) *Para los efectos de sueldo*

(Artículo 184) se clasifican en:

- 1º Profesores con títulos Universitarios de Profesor.
- 2º Profesores con títulos Universitarios.
- 3º Profesores sin títulos Universitarios.

Que el Instituto Nacional de Música, hoy Escuela de Educación Musical, no es un plantel secundario por su naturaleza sino un centro Educativo de enseñanza especial que se regirá por reglamentaciones particulares dentro de las disposiciones generales de la Ley Orgánica (Artículo 1º del Decreto 662 de 1953) y en principio no se aplican por tanto a sus Profesores las clasificaciones anteriores;

Que el Artículo 36 de la Ley 12 de 1956 dispone: "Para los efectos de sueldo, los Profesores de Bellas Artes que sirven en Instituciones Oficiales de Educación Artística, tales como Academias de Artes Plásticas, de Ballet, Conservatorios y otros similares, se clasificarán en las mismas categorías que los Profesores de Educación Secundaria;

El Órgano Ejecutivo por recomendación de la Dirección de Personal y previa consulta con los técnicos en la materia, determinará los requisitos que deben reunir estos Profesores para pertenecer a cada una de las categorías";

Que estas disposiciones se aplican a los Profesores de los Conservatorios y Academias las categorías del Artículo 184 como se deduce de la expresión "para los efectos de sueldo" y de la simetría del mencionado artículo 36 con el artículo 35 de la misma Ley, pero no parece remitirse en cambio dichas disposiciones a la clasificación de los artículos 178-180;